

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado
Treinta y Tres Civil Municipal
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10
Bogotá D.C.

S

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA

Numero de radicación

11001400303320090007300

Cuaderno 2

Términos _____

M.M.72

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF.: 2009 - 073. PROCESO EJECUTIVO CON ACCION HIOTECARIA DE BANCO POPULAR contra LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D) Y JORGE PRECIADO MARIÑO.

ASUNTO: OTORGO PODER ESPECIAL

ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.240.737 de Armenia (Quindío), obrando en nombre propio, como heredero determinado de mi hija **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)** quien falleció el 9 de agosto de de 2009, a usted señor Juez me permito manifestarle que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía C. C. No. 51.644.135 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. 48.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo a su calidad de profesional, en mi nombre y representación como heredero determinado dentro del proceso de la referencia; se notifique personalmente de la existencia del titulo y del mandamiento de pago y de todas aquellas providencias que así lo requieran, conteste demanda, proponga excepciones, interponga los recursos e incidentes a que hubiere lugar y en general actúe en defensa de mis intereses y derechos.

La abogada designada, queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar, transigir, tachar de falso, además de los expresamente conferidos por el artículo 70 del C. de P.C.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada, en los términos de ley, en las instancias a que hubiere lugar.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA
C. C. No. 1.240.737 de Armenia (Quindío)

Acepto:


CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
C. C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. J

51
OBRIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
Ante la NOTARIA 51 del Circulo de Bogota, B.C.
Se presento personalmente: **Sepulveda Sepulveda**
Eleazar
Quien exhibio la C.C. No. **1240737**
de **Armenia** y T.P. No. **48067**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son
Soy **Eleazar**
Bogota D.C.
06 DIC. 2010
HUELLA DEL INDICE PERSONAL Autorizo el reconocimiento
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
NOTARIA 51
CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA CINCUENTA Y UNO



Clayton de Oliveira Santos

48067
Clayton e colaboradores
R. 644 135
Bogotá

10 DIC 2010

re y ape-
dos del
istrado
27/1/62

En la República de *Colombia* Departamento de *Cund*
Municipio de *Bogotá*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

11 del mes de *enero* de mil novecientos *62*
se presentó el señor *José M. Sepulveda* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
natural de *Salamina* domiciliado en *Bogotá* y declaró: que el día

6 del mes de *enero* de mil novecientos *62* siendo las
5 de la *tarde* nació en *Clinica de la Policia*
del municipio de *Bogotá* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Rigia* hijo *legítimo*
del señor *Esteban Sepulveda* de *33* años de edad, natural
de *Salamina* República de *Colombia* de profesión *Empleado* y la señora

Rigia Zubuaga de *26* años de edad, natural de *Guadalupe*
República de *Colombia* de profesión *Arquera* siendo abuelos paternos *Enrique*

Guerra Sepulveda y *Candida Sepulveda* abuelos maternos *Modesto*
Zubuaga *Benja Correa*

Fueron testigos
Julio Mendoza *Demetrio Castroque*

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Firma]* *2769.436 de Bogotá*
(Cdl. No.)

El testigo, *Julio Mendoza* *2893434 de Bogotá*
(Cdl. No.)

El testigo, *Demetrio Castroque* *141572 Bogotá*
(Cdl. No.)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL SEGUNDO DE LA LEY 45 DE 1936, RECONOZCO AL NIÑO
A QUIEN SE REFIERE ESTA ACTA COMO HIJO NATURAL Y PARA CONSTANCIA FIRMO.
(DEC. 1534 DE 1989 RES. 003 DE 2003)
BOGOTÁ D.C. 7 OCT. 2010
TOMO 175 FOLIO 128
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
NOTARIO SEXTO ENCARGADO



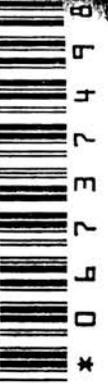
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 06737498



Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduria, Notaria 26, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policia, Código 9789
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
ZULUAGA DE SEPULVEDA LIGIA
Documento de identificación (Clase y número)
C:C: #24.641.387 FILADELFIA -CDS. -
Sexo (en Letras)
FEMENINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. -
Fecha de la defunción
Año 2009 Mes JUN Día 15 Hora 18:15 Número de certificado de defunción 80490759-7
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia
Fecha de la sentencia
Documento presentado
Autorización judicial Certificado Médico x
Nombre y cargo del funcionario
CHRISTIAN JOSE ALARCON D. MD. R#19450264

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
HERNANDEZ LUQUE JENNIFER ADRIANA
Documentos de Identificación (Clase y número)
C.C.#52.918.757 BOGOTA
Firma
Jennifer Hernandez Luque

Primer testigo
Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción
Año 2009 Mes JUN Día 17
Nombre y firma del funcionario que autoriza
GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO. -----

-----ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1.970 -----
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. DECRETO 2189 DE 1983

SE EXPIDE HOY 20 AGO 2009



WILLIAM EDUARDO JIMENEZ LEAÑO
NOTARIO 26 E.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Recibido en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.
Hora: _____
S. _____
D. _____

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
ABOGADA

E-10
4

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 2009 - 073 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR S.A.
Contra LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D) Y JORGE ENRIQUE PRECIADO
MARIÑO.

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, mayor de edad, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada del heredero determinado de la aquí demandada **ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA**, como se prueba con el registro de nacimiento que adjunto con este escrito, le solicito respetuosamente a la señora Juez que mediante el trámite de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 28 de octubre 2009, por medio del cual se decreta la interrupción del proceso hasta tanto se notifique la existencia del título base de la presente ejecución a los herederos determinados e indeterminados de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA.

SEGUNDO: Se ordene la debida notificación de los TÍTULOS EJECUTIVOS a los herederos determinados e indeterminados de la fallecida LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. La demandada **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA** (q.e.p.d.) falleció el 09 de agosto de 2009, lo cual se acredita con el registro civil de defunción que se aporta con el presente memorial.
2. Establece el artículo 168 del C. P. C. **Causales de interrupción**. "...El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: **3. Por la muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil...**" (negrilla y subrayado fuera de texto)
3. Dando cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, su Despacho por auto del 28 de octubre de 2009, **ordena a la actora el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.)**, conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. P. C., a fin de notificar la existencia de los títulos ejecutivos base de la presente acción. Igualmente requiere a la parte actora para que manifieste si conoce el nombre y domicilio de los herederos determinados de la demandada.
4. Como obra a folio 101 del expediente, la abogada de la actora manifiesta al Despacho que desconoce el nombre y dirección de los herederos determinados de la demandada LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.) **y solicita que se disponga el**

emplazamiento de los herederos determinados junto con el de los herederos indeterminados.

5. Despacho por auto del 09 de diciembre de 2009, tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora y ordena se de cumplimiento a lo ordenado en el punto 1. del auto de fecha 28 de octubre de 2009, es decir: "...el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.)...", **pero omite pronunciarse sobre el emplazamiento de los determinados.**
6. El artículo 1434 del Código Civil establece: "...Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; **pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.**" (negrilla y subrayado míos)
7. Como puede observarse en la publicación del edicto emplazatorio aportado por la apoderada de la actora, en la columna de NOMBRE DE LA PERSONA CITADA **sólo se indica HEREDEROS INDETERMINADOS** sin que se establezca de quién son esos herederos indeterminados y en la columna No. RADICACION EXPEDIENTE **se notifica el auto de mandamiento de pago** cuando lo que se debió notificar, eran los títulos ejecutivos que existen contra la difunta LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA y que son la base de la presente la acción.
Lo anterior, significa que la publicación aportada por la actora no se encuentra ajustada a lo establecido por el artículo 1434 del C. C.
8. Sin percatarse de las inconsistencias presentadas en la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.), el Despacho por auto del 7 de abril de 2010 notificado en el estado del 9 de abril de 2010 nombra curador Ad - Litem, para que represente a los **herederos indeterminados** de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.).

Nuevamente omite o no hace pronunciamiento alguno el Despacho sobre la notificación de la existencia de los títulos base de la acción a los herederos DETERMINADOS de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.).

9. Como se puede observar a folio 112 del expediente en el "ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL", la curadora Ad - Litem, SANDRA PATRICIA MANRIQUE DELGADO, **se notifico como curadora A d-Litem, de la demanda LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA, (Q.E.P.D.)** y adicionalmente lo hace del auto de mandamiento de pago de fecha **27 de enero de 2009 y 23 de febrero de 2009**; cuando conforme a lo establecido a nuestro ordenamiento procesal y a lo ordenado por el Despacho se le debió notificar como curadora de los **herederos indeterminados de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.), y de la existencia de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución.**

Lo anterior significa que hay una doble equivocación: NO se ha debido notificar como curadora de la demandada sino de los herederos indeterminados y no se ha debido notificar del mandamiento de pago sino de los títulos base de la ejecución..

9. Aunado a lo anterior, el Despacho por auto del 08 de junio de 2010 notificado por estado el 10 de junio de 2010 manifiesta: "... tener por NOTIFICADO en debida forma a los herederos de la demandada LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA a través de curador Ad-Litem, quien guardo silencio..." y sin observar los yerros cometidos

6

REANUDA EL PROCESO corriendo traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO.

10. La fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 1434 del C. C., esto es, la notificación de los títulos ejecutivos base de la presente acción a los herederos **DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.)

Reitero que la curadora Ad-Litem **Sandra Patricia Manrique Delgado**, designada por el Despacho para representar a los herederos indeterminados no fue notificada de la existencia de los títulos base de la presente acción sino del Mandamiento de Pago.

11. No se evidencia dentro del expediente la notificación realizada a los herederos determinados de la causante **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.)**.

12. Por lo anteriormente expuesto, se configura la causal de **NULIDAD** estipulada en artículo 140 de nuestro ordenamiento procesal que preceptúa: **Causales de Nulidad**. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida ... (negrilla y subrayado fuera de texto)

13. Igualmente estamos en presencia de la casual de nulidad contemplada en el artículo 141 del C. P. C. que prescribe: **Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes**. "...En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes son también causales de nulidad: 1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320." (negrilla y subrayado fuera de texto)

14. Al respecto ha expresado la Corte SUPREMA DE JUSTICIA "...Con lo que se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos del acreedor quien debe probar, eso sí, el oportuno cumplimiento de la dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que inficiona el juicio cuando se libra o se sigue lo ejecución "después de la muerte del deudor, sin que haya llenado la formalidad de que trata el artículo 1434 del Código Civil "(Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia febrero 5 de 1963). (negrilla y subrayado fuera de texto)

15. De todo lo citado en los numerales precedentes, aparece la necesidad imperiosa y legal impuesta a los acreedores cuando fallece el deudor, **de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo** a cargo del causante como condición previa y necesaria para iniciar **o llevar adelante la ejecución**.

16. Como quiera que lo ordenado por la ley sustancial y procesal no se ha cumplido en el presente asunto, es deber de la señora Juez del conocimiento, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de octubre de 2009, por medio del cual se decreta la interrupción del proceso hasta tanto se notifique la existencia del título base de la presente ejecución a los herederos determinados e indeterminados de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se debe tener como pruebas los documentos que apporto con éste escrito así:

1. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA expedido por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá
3. Original del Poder otorgado por el heredero ELEAZAR SEPULVEDA ZULUAGA a Claudia C. Velásquez Convers
4. Copia de este incidente para el traslado y archivo del Juzgado

P E T I C I O N

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 28 de octubre 2009, por medio del cual se decreta la interrupción del proceso hasta tanto se notifique la existencia del titulo base de la presente ejecución a los herederos determinados e indeterminados de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA.

SEGUNDO: Se ordene la debida notificación de los TÍTULOS EJECUTIVOS a los herederos determinados e indeterminados de la fallecida LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA

De la señora Juez,

Cordialmente,


CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS
C. C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 10 DIC 2018
Compareció ante el secretario de este despacho

Claudia E. Velazquez quien presentó

C.C No 51 644 135 De Bogotá

TP No 48067

Carnet No _____

Manifiesto que la(e) firma(s) que antecede(n) no posee el mismo y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente Claudia E. Velazquez Conner

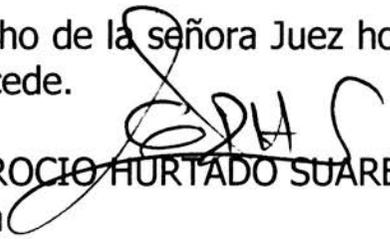
Secretario(a) _____



8

INSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez hoy 11 de enero de 2011, con memorial que antecede.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
Secretaria

9

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil once

Ref: 2009 - 073

Del anterior incidente de nulidad, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



IRINA LOPESIERRA MENDOZA
JUEZ

bd

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 03 fijado hoy 14 ENE 2011 a la hora de las 8:00 A. M.



GLADIS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

RODRIGO PANESSO RIOS.

ABOGADO.

CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA LOCAL 118 TEL. 8941447 CEL.3112046376 Y 3014653809.

MOSQUERA CUNDINAMARCA.

SEÑOR.

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
Recibido Por
Hora
No. Folios
19 ENE. 2011

REF. 2009-073.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA Y JORGE PRECIADO

RODRIGO PANESSO RIOS, como apoderado de la parte actora RAMECO LTDA, de conformidad con la cesión que obra de autos dentro del término legal contesto el incidente de nulidad.

1.- El incidente de nulidad va dirigido a proceso deferente como es a un ejecutivo singular y que se adelante es un hipotecario.

A LAS DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

PRIMERO.- Esto no cierto que se pruebe, pues la existencia es de luz populi, ya que proviene de una escritura pública y está debidamente registrada la hipoteca al igual que embargo del bien mueble.

La curadora es conocedora del título motivo del incidente pues legalmente notificada y para que representara a la demandada fallecida y a los herederos determinados e indeterminados lo cual que hizo con mucha elocuencia y contesto la demanda refiriéndose al título motivo de la acción y en cuanto a la demandada guardo silencio ya que la demanda era con título hipotecario y no otro, también que cuando se presento la demanda la señora Ligia Sepúlveda estaba viva.

Tampoco al pedir la nulidad manifestó de la notificación de los títulos ejecutivos de conformidad con art. 1434 del C.C.

Quiero dejar bien claro que la demanda estaba adelanta y esta notificado su compañero JORGE PRECIADO, y como dije antes demandada está viva por cual no existía ningún impedimento para ejecutar la acción y también el despacho libro mandamiento y se realizaron las medidas y ella no está muerta.

También es claro que señor ELEAZAR SEPULVEDA, era sabedor de esta hipoteca ya que su yerno JORGE PRECIADO YA ESTA NOTIFICADO.

Por lo cual el despacho hizo el correspondiente emplazamiento legalmente y dentro de los linderos de la ley no existe nulidad alguna y la curadora se notifico en igual forma y en ninguna parte de la ley dice que se debe esperar ocho días a los herederos o los curadores para hacerse parte en el proceso. lo único es que el acreedor debe esperar ocho días, pero el caso que no ocupa no opera.

Por lo cual los hechos del incidente carecen de fundamentos de pruebas.

11

EN LAS PRUEBAS.

No presenta pruebas para demostrar lo que quiere o pretende con el incidente nulidad

PETICIONES.

PRIMERO.- Se rechace plano el incidente de nulidad por carecer de pruebas que lo sustenten.

SEGUNDO.- Por estar dirigido a un proceso diferente como es ejecutivo Singular.

TERCERO.- Por estar legalmente notificada la curadora dentro de los parámetros de ley y contesto con conocimiento del título motivo de la litis y represento a las herederos determinados indeterminados dentro del término.

CUARTA.- Porque la demanda se presentó estando viva la demandada y el mandamiento y las medidas se realizaron en su existencia, se ordenaron las correspondientes notificaciones.

Ruego a su Señoría que por carecer de fundamentos legales y pruebas que sustenten el incidente de nulidad se declare no probado y se condene en costas, pues con esto lo único que pretende la DRA CLAUDIA VELASQUEZ, es entorpecer el proceso, pues el título motivo de la litis es el hipotecario y lo único determinaría el proceso para no seguir adelante sería el pago.

Que condene costas y perjuicios al incidentante.

DEL SEÑOR (A) JUEZ.

CORDIALMENTE.



RODRIGO PANESSO RIOS.

C.C. No. 19'220.890 de Bogotá.

T.P. No. 59.905 C.S. DE LA J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez hoy 21 de enero de 2011, con memorial presentado dentro del término legal.

GLADYS ROCÍO
Secretaria


~~GLADYS ROCÍO CORTADO SUÁREZ~~
②

12

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiséis de enero de dos mil once

Ref: 2009-073

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone abrir a pruebas el incidente de nulidad, teniendo como tales los documentos que obran en el proceso, los cuales serán valoradas en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE,



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ.

NM. *12*

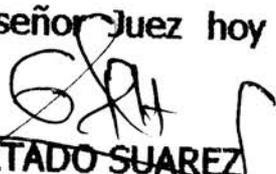
La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No 09 fijado hoy de
2010 a la hora de las 8:00 A. M. 28 ENE 2011



SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez hoy 4 de febrero de 2011, para lo pertinente.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
Secretaria

(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011)

Rad.: 2009 00073

Decídese el incidente de nulidad formulado por el señor Eleazar Sepúlveda Sepúlveda, como heredero de la señora Ligia Sepúlveda Zulúaga, porque, en su sentir, se incurrió en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.P.C., dado que no se emplazó a los herederos determinados de la ejecutada y ni se notificó la existencia de los títulos a la curadora *ad litem* designada a los indeterminados.

De la petición se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a la articulación, por lo que el Juzgarlo procede a resolver,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C.P.C., arts. 140 y 141)

2. Acorde con lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil, los acreedores no pueden promover o proseguir ejecuciones contra los herederos del deudor difunto, sino después de "*pasados ocho días*

después de la notificación judicial de sus títulos", con el fin de que ellos "no sean sorprendidos con el cobro por la vía coercitiva de una obligación", puesto que "se trata de un simple plazo..., que no puede dañar al acreedor y que, en cambio, protege al heredero contra una posible sorpresa" (Cas. Civ. LXX, 375).

De suerte que cuando en el curso de un proceso ejecutivo fallece un deudor, los títulos ejecutivos deben ser notificados a sus herederos, dado que esos documentos contra él lo son igualmente contra sus herederos, siempre que se les notifique y se dejen pasar 8 días después de la notificación del cobro ejecutivo (C.C., art. 1434).

3. En el asunto sometido a estudio, aunque si bien en auto de 28 de octubre de 2009 se advirtió que se había generado la interrupción del proceso por el fallecimiento de la ejecutada, señora Ligia Sepúlveda Zulúaga; se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ella con el propósito de notificarles el título base de la acción y se requirió a la parte demandante para que indicara si conocía el nombre de sus herederos determinados (fls. 96 y 97, cdno. 1), lo cierto es que la ejecutante el 12 de noviembre de 2009, manifestó que desconocía *"el nombre y domicilio de los posibles herederos de la señora Ligia Sepúlveda Zulúaga (q.e.p.d.)"* (fl. 101, cdno. 1). De manera que no había razón para emplazar a herederos determinados como lo pretende el incidentante, por la potísima razón que sus datos eran ignorados, por ello devenía inexorablemente que todos los herederos tenían la calidad de indeterminados cuyo emplazamiento se ordenó en auto de 28 de octubre de 2009 y así se realizó (fls. 96 y 103, cdno. 1).

Ahora bien, vista la actuación se advierte que el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la señora Ligia Sepúlveda Zulúaga, no se cumplió en debida forma puesto que en la publicación efectuada en el diario de La República del día 17 de enero de 2010,

simplemente se hizo referencia a "herederos indeterminados" pero sin precisar de quien, es decir, el nombre de la deudora ejecutada.

En adición, luego de la publicación se designó la terna de curadores *ad litem* y la auxiliar de la justicia que compareció fue intimada del mandamiento ejecutivo y su corrección (fl. 112, cdno. 1), pero no se notificó de la existencia de los títulos acompañados como soporte de la ejecución, en la forma indicada en el auto de 28 de octubre de 2009, como que no se dejó constancia de exhibición de los mismos para los fines del artículo 1434 del C.C., y de esta forma controlar el término de los ocho (8) días siguientes a ese acto, para continuar con la ejecución.

4. En suma se ha engendrado un vicio de actividad contemplado en el numeral 5° del artículo 140 del C.P. C., que tiene lugar cuando *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"*, en concordancia con el numeral 9° de la misma disposición, relativa *"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"* en consonancia con el numeral 1° del artículo 1341 de la misma obra.

De suerte, que advertido el vicio de actividad, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de siete (7) de abril de dos mil diez (2010), inclusive, sólo respecto de la ejecutada Ligia Sepúlveda Zulúaga, dado de esa nulidad no se pueden aprovechar al restante demandado, para que el demandante efectúe en debida forma el

emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada y así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de siete (7) de abril de dos mil diez (2010), inclusive, pero sólo respecto de la ejecutada Ligia Sepúlveda Zuluaga, dado que la actuación conserva validez en relación con el demandado que concurrió al juicio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que efectúe en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada y así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

27 JUN 2011 103
GPA



RODRIGO PANESSO RIOS.

ABOGADO.

17

SEÑOR.

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

29 JUN 2011

REF.2009-073

EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO POPULAR S.A. CONTRA LIGIA SEPULVEDA Y OTROS.

RODRIGO PANESSO RIOS, como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente a su Señoría para pedir reposición y subsidio la apelación del auto del 17 de junio de 2011 y notificado por estado 21 de junio de 2011.

1.-El despacho tiene que tener en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda y el mandamiento de pago, la demandada de la referencia contaba con buena salud o sea esta viva, al despacho al declarar la nulidad, esta desconociendo los derechos constituidos por el actor, pues con se dijo el escrito anterior que obra de autos presentado por actor, fuera de tratarse de un titulo hipotecario este es público.

2.- También a la fecha del fallecimiento se presento la novedad con su correspondiente certificado de defunción, el despacho procedió a la correspondiente notificación por intermedio de curador quien represento a los herederos determinados como indeterminados, la cual se posesiono y vencieron los términos.

3.- Pero en forma muy deportiva la apoderada de la parte heredera o sea el padre de la difunta se presenta y pide la nulidad por no haber exhibido el documento a los herederos, pregunto ¿cual fue lo constituyo el curador al representar a los herederos determinados e indeterminados?

4.- como ve su Señoría que no se puede dar una nulidad donde no existe, como he venido manifestando la demanda se presento cuando la deudora esta gozaba de su vida era conocedora del título adeudado hipotecario, se nombro curador en el momento oportuno se notifíco y contesto.

PETICIONES.

Que se revoque el auto de acede a la nulidad y en subsidio el recurso de apelacion el cual está presentado en tiempo, por lo fundamentado, pues no se tuvo en cuenta el tiempo y lugar de los hechos, la fecha en que se presento la demanda, la fecha de fallecimiento de la deudora hipotecaria, puede que se pudo notificar en vida, pero si es claro para su despacho que los incidentante era conocedores del proceso, ya que uno de los demandados era su pareja compañero permanente y actúa en el proceso como copropietario.

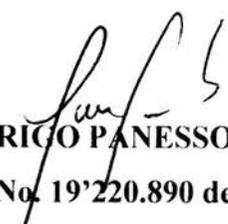
19

El curador se notifico por los herederos determinados e indeterminados como se demuestra en autos.

Ruego a su Señoría se revoque el auto y o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

DEL SEÑOR JUEZ.

ATENAMENTE.


RODRIGO PANESSO RIOS.

C.C. No. 19'220.890 de Bogotá D.C.

T.P. No.59.905. C.S. DE LA J.

19

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL



CONSTANCIA FIJACION DE TRASLADOS

Hoy 7 de julio de 2011 2011, se fija en traslado del Art. 108 del C.P.C. el recurso de reposición el cual se encuentra presentado dentro del término legal, inicia el 8 de julio y vence el 11 de julio de 2011.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

24 JUN 2011

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: 2009- 0073 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO POPULAR S.A., CONTRA LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D) Y JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO

ASUNTO: ADICION AUTO

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, mayor de edad, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada del heredero determinado de la aquí demandada **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)**, le solicito respetuosamente al señor Juez **ADICIONAR**, al auto de fecha 17 de junio de 2011, notificado por estado del 21 de junio de 2011, por medio del cual se decreta la nulidad de todo lo actuado partir del auto de fecha 7 de abril de 2010, inclusive, en el sentido de indicar que:

1. Se **ORDENA** a la parte actora la notificación de los títulos Ejecutivos conforme a lo preceptuado por el artículo 1434 del C.C., al heredero determinado de la causante **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)**, señor **ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 315 y 320 del C.P.C.

Elevo la anterior solicitud con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 311 del C. P. C y demás normas concordantes.

Del señor Juez,

Cordialmente,


CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
C. C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. J

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ABOGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
4/10

REF: 2009 - 0073 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RAMECO LTDA ANTES BANCO POPULAR S.A. Contra LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D.) Y JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO.

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, mayor de edad, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada del heredero determinado de la aquí demandada LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D), respetuosamente manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito me permito **DESCORRER** el traslado del **Recurso de Reposición** en subsidio apelación, interpuesto por el señor **Rodrigo Panesso Ríos**, en contra del auto de fecha 17 de junio notificado por estado del 21 de junio de 2011, mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de abril de 2010 inclusive y ordena a la parte demandante que efectúe en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de la ejecutada

PETICIÓN

Muy respetuosamente le solicito al Señor Juez se sirva **DEJAR INCOLUME** el auto objeto de inconformidad y en su lugar, se continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El abogado fundamenta su recurso en afirmaciones que carecen de sustento legal y jurídico, toda vez que como ya se demostró en el incidente de nulidad y en lo resuelto por el señor Juez, **la actora no dio cabal cumplimiento** al trámite de notificación de los títulos ejecutivos preceptuado por el artículo 1434 de nuestro ordenamiento Civil y que se ejecutan dentro del presente proceso, a los herederos **indeterminados** de la causante LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D).
2. Como se mostró en el incidente de nulidad y como igualmente lo indica el Despacho en el auto que hoy es objeto de inconformidad, la publicación del edicto emplazatorio aportadas por la apoderada de la actora, en la columna de NOMBRE DE LA PERSONA CITADA **sólo indica HEREDEROS INDETERMINADOS** sin que se establezca de quién son esos herederos indeterminados y en la columna No. RADICACION EXPEDIENTE **SE NOTIFICA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** cuando lo que se debió notificar, eran los títulos ejecutivos que existen contra la difunta LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA y que son la base de la presente la acción.
Lo que significa y me permito reiterar al recurrente, es que la publicación aportada no se encuentra ajustada a lo establecido por el artículo 1434 del C. C.
3. Ahora bien, de forma grosera e irrespetuosa manifiesta el apoderado de la parte actora que la apoderada del heredero determinado de forma **"deportiva"** "...pide la nulidad por no haberse exhibido los documentos a los herederos indeterminados..." al respecto he de

manifestar que la solicitud de nulidad se realiza con base en las normas procesales las cuales son de derecho público y orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que mal puede pretender la actora que ante un vicio procesal tan dable no se dijera nada.

4. **El presente proceso se encuentra viciado de nulidad por haberse incurrido en las siguientes causales:**

Numeral 5º del artículo 140 del C.P.C., que preceptúa: **Causales de Nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente la casual de nulidad contemplada en el artículo 141 del C. P. C., que prescribe: **Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes.** "...En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes son también causales de nulidad: 1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Con todo es más que claro que la nulidad decretada por el Despacho quedo debidamente probada y demostrada por lo que los fundamentos esgrimidos por el recurrente carecen de todo fundamento legal y jurídico por lo que deberá el Despacho mantener su decisión incólume.

P E T I C I O N

Por las razones expuestas anteriormente, muy respetuosamente, le solicito Señor Juez se sirva **DESECHAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PASIVA POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y EN SU LUGAR SE SIRVA DEJAR INCOLUME EL AUTO OBJETO DE LA PRESENTE INCONFORMIDAD, POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO.**

Del señor Juez,

Cordialmente,


CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
C. C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. J

137



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez hoy 12 de julio de 2011, con memorial que antecede. (2) Presentado dentro del término legal.

SVH

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
Secretaria.

24

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil once (2011)

Rad.: 2009 00073

Decídese el recurso de reposición y lo relativo a la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de 17 de junio de 2011, que declaró la nulidad de lo actuado, para que se efectuara en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en para la fecha de la presentación de la demanda, la ejecutada contaba con buena salud, estaba viva, por lo que con la nulidad se desconocen los derechos del acreedor; que presentada la novedad de su fallecimiento se realizó la notificación por intermedio del curador *ad litem*.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La fuente de la nulidad declarada está soportada en las previsiones del artículo 1434 del Código Civil, dado que los acreedores no pueden promover o proseguir ejecuciones contra los herederos del deudor difunto, sino después de "*pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*".

Como se expresara en la providencia censurada, la aludida norma está encaminada a proteger a los herederos del deudor fallecido, para que

25

“no sean sorprendidos con el cobro por la vía coercitiva de una obligación”, dado que “se trata de un simple plazo..., que no puede dañar al acreedor y que, en cambio, protege al heredero contra una posible sorpresa” (Cas. Civ. LXX, 375).

Si en el curso del proceso el deudor fallece, inexorablemente debe verificarse la notificación judicial de los títulos a sus herederos, para luego proseguir la ejecución, pasados 8 días después de ese acto procesal, dado que la omisión de esa exigencia, se erige como una causal de nulidad de lo rituado (C.P.C., arts. 140, num. 5°; 141, num. 1°), “con lo que se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos del acreedor, quien debe probar, el oportuno cumplimiento de dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que inficiona el juicio cuando se libra o se sigue la ejecución ‘después de ocurrida la muerte del deudor’, sin que se haya llenado la formalidad de que trata el artículo 1434 del Código Civil” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de febrero de 1993).

2. En el asunto sometido a estudio, realizado el emplazamiento sólo de los herederos indeterminados, sin precisar de quien en la publicación respectiva, uno de los curadores *ad litem* designados fue noticiado del mandamiento ejecutivo y su corrección a nombre de estos, más no de determinados, como se advierte de la publicación efectuada, pero no se hizo la notificación de los títulos a él como representante de los emplazados en la forma ordenada por el artículo 1434 del C. C., dado que no se dejó constancia de esa circunstancia en el acta respectiva (fls. 96, 97, 103, 108 y 112, cdno. 1), para de esta manera contabilizar el término de 8 días previsto en la aludida norma y así proseguir la ejecución.

En el auto de 28 de octubre de 2009 que decidió sobre la interrupción del proceso, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Ligia Sepúlveda Zuluaga, “con el fin de

notificar la existencia del título ejecutivo, base de la acción' (fl. 96, cdno. 1), pero, se reitera, la notificación efectuada lo fue de la orden de pago y su corrección, más la de los títulos ejecutivos.

El hecho que el documento que recoge el hipotecario lo sea la escritura pública acompañada con el libelo no exime de la formalidad del artículo 1434 del C.P.C., dado que los títulos báculo del cobro ejecutivo lo son los 6 pagarés visibles a folios 2 a 13, del cuaderno 1.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

De otra parte, frente a la adición pedida, se requerirá al señor Eleazar Sepúlveda Sepúlveda y a su apoderada, para que indiquen el nombre y lugar de notificación de los herederos de la señora Ligia Sepúlveda Zuluaga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : No revocar el auto de diecisiete (17) de junio dos mil once (2011).

SEGUNDO : Concédase, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandante.

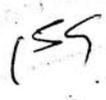
En firme, remítase el expediente al Superior para que se surta la

alzada.

TERCERO : Requiérase al señor Eleazar Sepúlveda Sepúlveda y a su
apoderada, para que indiquen el nombre y lugar de notificación de los
herederos de la señora Ligia Sepúlveda Zuluaga.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[Faint, illegible text and stamps]
20 SET. 2011



Rodrigo Paucos Ríos
Calle



19 SET. 2011

Rodrigo Paucos Ríos
Renuncia a todos los que
surgen del recurso de
fuerza BCC/22079, TP5990A y demás

Renuncia al recurso de apelación

fuerza
CC/22079, el
TP59905CSD

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: 2009 - 073 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO POPULAR S.A.
Contra **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)** Y **JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO**.

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, mayor de edad, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada del heredero determinado de la aquí demandada **ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA**, y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2011 notificado por estado del 20 de septiembre de 2011, respetuosamente manifiesto a su Despacho:

- Que **desconozco** el lugar de habitación y/o de trabajo de otros herederos de la señora **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)**.
- Que a mi poderdante señor **ELEAZAR SEPULVEDA SEPULVEDA**, en su calidad de heredero determinado de la aquí demandada, se le pude notificar la existencia de los títulos conforme a lo establecido por el artículo 1434 del C.C., en la **Carrera 7 No. 12 B – 58 Oficina 817, de la ciudad de Bogotá**.

De la señora Juez,

Cordialmente,



CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS

C. C. No. 51.644.135 de Bogotá

T. P. No. 48.067 del C. S. J

INFORME SECRETARIAL

Hoy 30 de septiembre de 2011, al despacho del señor Juez, con escrito que antecede y pendiente resolver solicitud folio 27 v, renuncia al recurso de apelación, (7)

NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

29

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cuatro de octubre de dos mil once

Ref: 2009 – 0073

En cuanto a lo manifestado en la notificación personal de la providencia por parte del apoderado de la parte demandante, se rechaza la solicitud de renuncia al recurso de apelación, toda vez que la petición no cumple con lo previsto en el art. 345 del C. de P. C.

Téngase en cuenta la dirección visible a fl. 28, para efectos de notificar al heredero determinado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

OLAA

La providencia anterior se notificó por anotación **en el**
ESTADO No fijado hoy **de 2011**
a la hora de las 8:00 A. M.

06 OCT 2011

SECRETARIA

Informe Secretarial

Hoy 18 de octubre de 2011, al despacho del señor Juez auto sin firma del titular del despacho



NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA

SECRETARIA